



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



242

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **31.1/3S.4/081/24-IA**, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la empresa denominada [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] CON PRETENDIDA UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. *Raymundo Mora Burgueño y Karem Francely Castro Gutierrez*, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/079/24** de fecha día seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.-** Que el día once de febrero del presente año, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 011/2025 IA**, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUARENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



243

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco de nueva cuenta comparece la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

## CONSIDERANDO

**I.-** Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo 1º, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción



2025  
Año de  
La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No. PFFPA/ST/SS.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

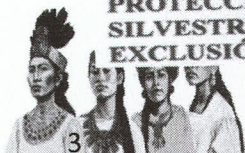
**Observación respecto a la designación de los testigos: EL VISITADO DESIGNO A LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA VOLUNTARIAMENTE PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LOS CUALES DEBERAN DE PERMANECER EN EL TRANSCURSO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.**

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspeccion numero 31.1/35.4/081/24-IA de FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, dicho objeto consiste en: **VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL RESOLUTIVO CON OFICIO No. DF/145/2.1.1/0545/2021-1050 DE FECHA DE 04 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO A FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] RESPECTO DEL PROYECTO [REDACTED] UBICACION [REDACTED] TOMANDO COMO REFERENCIA [REDACTED] AVENIDA [REDACTED]**

**LO ANTERIOR CONFORME A LOS [REDACTED] LOS 28 PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES I, III, VII, IX, X, XII Y XIII, 30 Y 169, DE LA LEY GENERAL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 5, INCISOS A) FRACCIONES III, VII, VIII, IX, X, INCISO L), FRACCIONES I), II), III), INCISO O) FRACCIÓN I, II Y III, INCISO Q), INCISO R) FRACCIONES I Y II, E INCISO U) FRACCIÓN I, II, III, IV Y 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO NORMATIVO II, III, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, ASÍ COMO SU MODIFICACIÓN DEL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE**

ELIMINADO CUARENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



245

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

DE 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y ARTICULO 2 FRACCIÓN III Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

**DICHA AUTORIZACION SE RIGE POR LOS SIGUIENTES TERMINOS.**

(SE ASIENTAN UNICAMENTE LAS RESPUESTAS)

### TERMINOS

**PRIMERO.- MANIFIESTA EL VISITADO, QUE SE HACE ACUSE DE LO DISPUESTO EN EL TERMINO PRIMERO, RELATIVO A QUE LA PRESENTE RESOLUCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON OFICIO No. DE/45/2.1/0545/2021-1050, DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO A FAVOR DE LA EMPRESA [REDACTED]**

**EN UNA PROPIEDAD PRIVADA IDENTIFICABLE QUE ES EN BASE A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:**

**EL PROYECTO CONSISTE EN LA CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE UNA TORRE DE DEPARTAMENTOS CON UNA ALTURA MAXIMA PERMITIDA DE HASTA 20 NIVELES Y UN TOTAL DE 130 DEPARTAMENTOS, EN UNA SUPERFICIE DE 3,839.73 M<sup>2</sup> Y 60.0 METROS DE ALTURA, CONTANDO CON LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA.**

- **SOTANO NO. 1.- CONSISTE EN AREA DE ESTACIONAMIENTO.**
- **SOTANO NO. 2.- AREA DE LOCALES COMERCIALES Y ESTACIONAMIENTO.**
- **SOTANO NO. 3.- ESTACIONAMIENTO.**
- **SOTANO NO. 4.- ESTACIONAMIENTO.**
- **NIVEL NO.1.- EXCLUSIVO PARA AREA DE AMENIDADES**
- **NIVEL NO. 2 AL 8.- SERA AREA DE LAS TORRES DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE PARA DEPARTAMENTOS.**
- **NIVEL NO. 9.- AREA DE AMENIDADES Y DEPARTAMENTOS.**
- **NIVEL NO. 10 AL 20.- EXCLUSIVAMENTE PARA DEPARTAMENTOS.**

**SEGUNDO.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA, QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DEL PROYECTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LOS 25 AÑOS DE LA AUTORIZACION.**

**TERCERO.- AL MOMENTO DE LA VERIFICACION SE OBSERVA QUE LA EMPRESA [REDACTED] CUENTA CON LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:**

**AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE LE SOLICITO EL APOYO EN LA DESCRIPCION DE OBRAS AL C. [REDACTED] COORDINADOR DE OBRA, QUIEN COMENTO QUE EL PROYECTO LLEVA UN AVANCE GENERAL DEL 47%, Y QUE DICHO PROYECTO PRETENDE SER DE 33 NIVELES CON UN TOTAL DE 202 DEPARTAMENTOS Y DE ACUERDO A LO OBSERVADO SE DESCRIBE EL SIGUIENTE AVANCE:**

### CIMENTACION:

**LA CONSTRUCCION DE LA TORRE SE ENCUENTRA ASENTADA SOBRE 104 PILOTES QUE VAN DESDE LOS 20.0 A LOS 30. METROS DE PROFUNDIDAD, LA BASE DEL EDIFICIO SE ENCUENTRA SOBRE LOS PILOTES DE 30.0 METROS DE PROFUNDIDAD Y EL AREA DE ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRA SOBRE LOS PILOTES INSTALADOS A 20.0 METROS DE PROFUNDIDAD.**

### SOTANOS:

**AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVAN 3 NIVELES DE SOTANOS, LOS CUALES FUERON ELABORADOS CON ESTRUCTURA METALICA, CAPAS DE COMPRESION (LOZAS DE CONCRETO ARMADO), EL TECHO SE ENCUENTRA FORRADO DE UN MATERIAL DENOMINADO BLOCK HEBEL Y EL PISO DE CADA TECHO ESTA ELABORADO CON LAMINA STEELDECK Y CONCRETO, LAS ESCALERAS DE EMERGENCIA SON DE ESTRUCTURA METALICA.**

- **SOTANO NO. 1 - CONSISTIRA EN AREA DE ESTACIONAMIENTO, ESCALERAS DE EMERGENCIA Y 4 MODULOS DE ELEVADORES CON 3 ELEVADORES CADA UNO DANDO UN TOTAL DE 12 ELEVADORES.**
- **SOTANO NO. 2.- CONSISTIRA EN AREA DE ESTACIONAMIENTO, ESCALERAS DE EMERGENCIA, 6 LOCALES COMERCIALES Y 4 MODULOS DE ELEVADORES CON 3 ELEVADORES CADA UNO DANDO UN TOTAL DE 12 ELEVADORES.**
- **SOTANO NO. 3.- CONSISTIRA EN AREA DE ESTACIONAMIENTO, ESCALERAS DE EMERGENCIA Y 4 MODULOS DE ELEVADORES CON 3 ELEVADORES CADA UNO DANDO UN TOTAL DE 12 ELEVADORES.**

### NIVELES DE DEPARTAMENTOS Y AREA DE AMENIDADES:

**AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVA QUE DEL NIVEL NO.1 AL 19 YA SE ENCUENTRA CONSTRUIDOS EN OBRA NEGRA, DEL NIVEL 20 AL 23 SE TIENE LA ESTRUCTURA METALICA TERMINADA Y DEL NIVEL 24 AL 27 SOLAMENTE SE HAN INSTALADO LAS COLUMNAS.**

**LOS DEPARTAMENTOS SON CONSTRUIDOS EN LOS MUROS PERIMETRALES CON BLOCK HEBEL Y LA DISTRIBUCION DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO ES ELABORADA CON TABLAROCA, CADA DEPARTAMENTO CONTARA CON 2 HABITACIONES CON SU RESPECTIVO BAÑO, AREA DE SALA, COMEDOR, COCINA, CUARTO DE LAVADO Y UN MEDIO BAÑO.**

- **NIVEL NO. 1.- CONSTA DE 2 DEPARTAMENTOS, GIMNASIO, ALBERCA, ASOLEADEROS, AREA DE CAMASTROS Y CANCHA DE TENIS.**
- **NIVEL NO. 2 AL 8 - EXCLUSIVAMENTE PARA DEPARTAMENTOS.**
- **NIVEL NO. 9.- CONSISTE EXCLUSIVAMENTE EN AREA DE AMENIDADES.**
- **NIVEL NO. 10 AL 25.- EXCLUSIVAMENTE PARA DEPARTAMENTOS.**
- **NIVEL NO. 26.- EXCLUSIVO PARA AREA DE AMENIDADES.**
- **NIVEL NO. 27.- EXCLUSIVO PARA AREA DE DEPARTAMENTOS.**

### PUENTES:

**2 PUENTES PARA UNION DE LAS DOS TORRES, EL PRIMER PUENTE ABARCA NIVELES 6, 8 Y 9 Y EL SEGUNDO PUENTE ABARCA EL NIVEL 22, 23 Y 24.**

ELIMINADO CUARENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



246

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

### CASETA DE VENTAS:

UNA CONSTRUCCION DE DOS NIVELES. LA PLANTA BAJA SE UTILIZA COMO OFICINA Y LA PLANTA ALTA ES UN DEPARTAMENTO DE EXHIBICION. LA CONSTRUCCION ESTA ELABORADA DE ESTRUCTURA METALICA, CAPAS DE COMPRESION DE CONCRETO Y MUROS PERIMETRALES DE MUROTECH, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 148.0 M<sup>2</sup>.

EXISTIENDO UNA MODIFICACION EN EL PROYECTO, ENCONTRANDOSE OBRAS ADICIONALES A LAS DESCRITAS EN EL CONSIDERANDO 4, YA QUE EL CONSIDERANDO 5 HACE REFERENCIA A LA VINCULACION CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACION Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES.

CUARTO. - MANIFIESTA EL VISITADO, QUE SE AJUSTA AL CUMPLIMIENTO DEL TERMINO Y DEL ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA, YA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO LA REALIZACION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN EL RESOLUTIVO.

QUINTO. - AL MOMENTO DE LA VERIFICACION SE OBSERVA QUE LA EMPRESA [REDACTED] REALIZO MODIFICACIONES AL PROYECTO EN COMENTO, POR LO QUE SE LE SOLICITO LA MODIFICACION DE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE SEMARNAT, DONDE SE CONTEMPLAN LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO, LA CUAL NO FUE ACREDITADA AL MOMENTO DE LA INSPECCION.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL PROYECTO:

- SE ELIMINO EL CUARTO SOTANO DEL PROYECTO QUE ERA DESTINADO COMO ESTACIONAMIENTO Y LO MODIFICARON COMO NIVEL 1, EL CUAL CONSTARA DE 2 DEPARTAMENTOS Y AREA DE AMENIDADES (GIMNASIO, ALBERCA, ASOLEADEROS, AREA DE CAMASTROS Y CANCHA DE TENIS).
- EL PROYECTO TIENE AUTORIZADOS SOLAMENTE 20 NIVELES Y 130 DEPARTAMENTOS Y AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, LA OBRA EN CONSTRUCCION VA EN EL NIVEL 27, ENCONTRANDOSE UN EXCEDENTE DE 7 NIVELES Y SE TIENE CONTEMPLADO LLEGAR AL NIVEL 33 Y UN TOTAL DE 202 DEPARTAMENTOS.
- NIVEL 26, SERA EXCLUSIVAMENTE DE AMENIDADES.
- UN PUENTE PARA UNION DE LAS DOS TORRES, EL CUAL ABARCA EL NIVEL 22, 23 Y 24.
- CASETA DE VENTAS. - UNA CONSTRUCCION DE DOS NIVELES, LA PLANTA BAJA SE UTILIZA COMO OFICINA Y LA PLANTA ALTA ES UN DEPARTAMENTO DE EXHIBICION. LA CONSTRUCCION ESTA ELABORADA DE ESTRUCTURA METALICA, CAPAS DE COMPRESION DE CONCRETO Y MUROS PERIMETRALES DE MUROTECH, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 148.0 M<sup>2</sup>.

SEXTO. - MANIFIESTA EL VISITADO, QUE ADEMÁS DE SU RESOLUCIÓN AMBIENTAL AUTORIZADA, OBTUVO ADEMÁS OTRAS AUTORIZACIONES DE ÁMBITO MUNICIPAL, CONSISTENTES EN:

DICTAMEN DE USO DE SUELO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2021, RENOVACION DE DICTAMEN DE USO DE SUELO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023, RENOVACION DE DICTAMEN DE USO DE SUELO 11 DE NOVIEMBRE 2024, FACTIBILIDAD DE JUMAPAM CON FECHA DE 06 DE JULIO DEL 2023, FACTIBILIDAD DE LA CFE CON FECHA DEL 08 DE FEBRERO DE 2021, ENTRE OTROS.

### SEPTIMO. -

### CONDICIONANTES

#### LA PRESENTE DEBERA:

1.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL PROMOVENTE PRESENTA EL QUINTO INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE ENERO AL 19 DE JULIO DE 2024, CON FECHA DE RECEPCION 02 DE OCTUBRE DEL 2024 ANTE PROFEPA Y SEMARNAT, EN EL CUAL INCLUYE EL INFORME DE INICIO DE OBRAS CON FECHA DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, SE ANEXA COPIA.

2.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO EXHIBE DICTAMEN DE USO DE SUELO CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2021, RENOVACION DE DICTAMEN DE USO DE SUELO CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2023 Y RENOVACION DE DICTAMEN DE USO DE SUELO CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2024, SIN EMBARGO, SE OBSERVA AL MOMENTO DE LA VISITA QUE LA CONSTRUCCION TIENE OBRAS ADICIONALES DE ACUERDO A LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU TERMINO 1, YA QUE LA CONSTRUCCION MAXIMA PERMITIDA ES DE 20 NIVELES, Y ESTA LLEVA EN CONSTRUCCION 3 SOTANOS Y 27 NIVELES. (SE ANEXAN COPIAS)

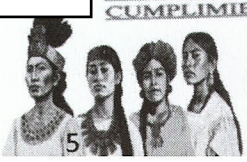
3.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL PROMOVENTE EXHIBE EL QUINTO INFORME DE CUMPLIMIENTO, EL CUAL HACE REFERENCIA AL ESTUDIO DE VULNERABILIDAD Y RIESGO DEL PROYECTO TORRE STELARHE CON OFICIO SIN NUMERO DE FECHA DE RECEPCION 06 DE OCTUBRE DE 2021 ANTE SEMARNAT Y AL INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL CON FECHA DE RECEPCION 06 DE OCTUBRE DE 2021. (SE ANEXA COPIA)

4.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO EXHIBE EL QUINTO INFORME DE CUMPLIMIENTO, DONDE SE HACE REFERENCIA A [REDACTED] ESTABLECIDOS A PROYECTOS AUTORIZADOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL", CON NO. DE BITACORA 25/DG-0029/05/23, EN EL CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACION A LOS NIVELES DEL PROYECTO DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN LA OPINION TECNICA DEL [REDACTED] CON OFICIO NO. 269/2021 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE EN ESE MOMENTO PERMITIA 20 NIVELES, ADICIONALMENTE EL PROMOVENTE EXHIBE EL DESESTIMIENTO DE LA CITADA MODIFICACION CON NO. DE BITACORA 25/DB-0120/02/24 CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024. (SE ANEXA COPIA)

5.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL PROMOVENTE PRESENTA EL QUINTO INFORME DE CUMPLIMIENTO, DONDE HACE REFERENCIA A ESTA CONDICIONANTE CON UNA FOTOGRAFIA DONDE SE MUESTRA EL LIBRE ACCESO POR LA AV. DEL MAR, EN DONDE SE OBSERVA LA RAMPA PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, SIN EMBARGO, SE OBSERVA EN LA OBRA QUE EL PROYECTO NO HA CONCLUIDO MOTIVO POR EL CUAL NO SE PRESENTAN LAS OBRAS QUE DAN CUMPLIMIENTO TOTAL A ESTA CONDICIONANTE. (SE ANEXA COPIA)

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



247

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

6.- MANIFIESTA EL VISITADO DAR CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE Y LO QUE SU LETRA DICE, PARA ESTO EXHIBE EL QUINTO INFORME DONDE HACE REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIONANTE. (SE ANEXA COPIA)

7.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL VISITADO EXHIBE EL QUINTO INFORME DONDE PRESENTA EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE. (SE ANEXA COPIA)

8.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO PRESENTA BITACORA NO. 25/EV-0153/10/21, DE REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS A NOMBRE DE [REDACTED] EL CUAL ES FILIAL DEL GRUPO AL [REDACTED] QUE PERTENECE [REDACTED] TAMBIEN SE PRESENTA CONTRATO DE LA EMPRESA GEN QUE ES LA ENCARGADA DE LA RECOLECCION, MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y/O MANEJO ESPECIAL. (SE ANEXA COPIA).

9.- EL VISITADO EXHIBE INFORME DONDE DA CONTESTACION A ESTA CONDICIONANTE CON FECHA DE RECEPCION 18 DE ENERO DE 2022 ANTE SEMARNAT. (SE ANEXA COPIA).

10.- AL MOMENTO EL VISITADO DAR CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE Y ENTIENDE LO QUE SU LETRA DICE. (SE ANEXA COPIA DEL INFORME DE EVIDENCIA)

11.- DE ACUERDO A LO OBSERVADO DICHO ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE ENCUENTRA FUERA DEL PROYECTO Y EN UN LOTE BALDIO POR LO QUE SE REDUCEN LOS RIESGOS DE POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS, ETC. CUENTA CON DISPOSITIVOS PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENSION Y FOSAS DE RETENSION PARA LA CAPTACION DE ESTOS. SE CUENTA CON PISO CON PENDIENTE, TRINCHERA, CANALETAS QUE CONDUCEN A UNA FOSA DE RETENSION, CUENTA CON PASILLOS AMPLIOS QUE PERMITEN EL TRANSITO DE VEHICULOS QUE SE ENCARGAN DE LA RECOLECCION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CUENTA CON SISTEMAS DE EXTINCION DE INCENDIOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD PARA ATENCION DE EMERGENCIA COMO SE MUESTRA EN EL QUINTO INFORME DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO (SE ANEXA INFORME DE EVIDENCIA DONDE SE DA CONTESTACION A ESTA CONDICIONANTE).

12.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE EL ART. 84 QUE SE MENCIONA EN ESTA CONDICIONANTE HACE REFERENCIA A LA INSTALACION, OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRO GIRO MENOR, INCLUYENDO LAS FUENTES MOVILES, QUE POR SUS EMISIONES, OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA REVASEN LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES, O QUE CAUSEN MOLESTIA A LA POBLACION, MUY DIFERENTE A LO QUE DICE LA PRESENTE CONDICIONANTE, SIN EMBARGO A LO QUE MARCA ESTE PUNTO NO TIENE EVIDENCIA DOCUMENTAL, SIN EMBARGO EXHIBE EL REGISTRO Y AUTORIZACION COMO GESTOR EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANERA ESPECIAL DE LA EMPRESA ALTYA SA. DE C.V. OTORGADA POR SEBIDES. (SE ANEXA COPIA)

13.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVAN RESIDUOS DE USO DOMESTICO, PERO SI SE OBSERVAN LOS RESIDUOS TALES COMO PAPEL, CARTON, VIDRIO Y PLASTICO, ETC. EL VISITADO EXHIBE QUINTO INFORME DONDE DA CONTESTACION A ESTA CONDICIONANTE Y PRESENTA EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS (SE ANEXA EVIDENCIA FOTOGRAFICA).

14.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y PRUEBA DE ELLO SON LOS INFORMES QUE HA PRESENTADO.

15.- EL VISITADO PARA DAR CONTESTACION A ESTA CONDICIONANTE EXHIBE PLAN DE CONTINGENCIA PARA PREVENIR ACCIDENTES EN CASO DE FUGAS, DERRAMES E INCENDIOS CON FECHA DE RECEPCION ANTE SEMARNAT Y PROFEPA 02 DE OCTUBRE DE 2024, ASI COMO UN REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS CON NO. DE BITACORA 25/EV-0153/10/21 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2024.

16.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO, YA QUE EN EL LUGAR DEL PROYECTO NO SE LLEVA A CABO LA QUEMA DE RESUDIOS, MALEZA O INSUMOS, NO EXISTE INFRAESTRUCTURA PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS, NO SE REALIZA LA EXTRACCION, CAZA, CAPTURA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, NO SE OBSERVA ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EXOTICA INVASIV, NO SE OBSERVA VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES YA QUE NO SE GENERAN, NI DE OTRO TIPO DE RESIDUOS SOLIDOS, NO EXISTEN VERTIMIENTO DE ACEITES, GRASAS, COMBUSTIBLE O CUALQUIER OTRO TIPO DE HIDROCARBUROS AL MAR, LAGUNA O EL SUELO, NO SE REALIZAN REPARACIONES DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DENTRO DEL AREA DEL PROYECTO, YA QUE LA EMPRESA CONSTRUCTORA CUENTA CON UN TALLER RETIRADO DEL PROYECTO, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, SE OBSERVA QUE SE HA LLEVADO A CABO, OTRO TIPO DE OBRA O AMPLIACION LAS CUALES SE MENCIONARON ANTERIORMENTE EN EL TERMINO 5.

17.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y DARA CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE.

OCTAVO. - AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL PROMOVENTE PRESENTA INFORMES DE CUMPLIMIENTO, LOS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE (SE ANEXAN COPIAS).

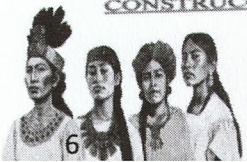
NOVENO. - LA PROMOVENTE SE DA POR ENTERADA Y MANIFIESTA QUE HASTA EL MOMENTO LA TITULARIDAD RECAE A LA FECHA EN LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] Y CUALQUIER CAMBIO DE TITULARIDAD SERA REALIZADO ANTE LA SEMARNAT CON AVISO DEL MISMO A PROFEPA.

DECIMO. - LA PROMOVENTE SE DA POR ENTERADA [REDACTED] ES LA UNICA RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA APLICACION DE MEDIDAS DE MITIGACION, RESTAURACION Y/O CONTROL DE TODOS AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES ATRIBUIBLES AL DESARROLLO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO, QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS EN LA DESCRIPCION CONTENIDA EN LA MIA-P, Y QUE PUEDAN ALTERAR LOS PATRONES DE COMPORTAMIENTO DE LOS RECURSOS BIOTICOS O ALGUN TIPO DE AFECTACION, DAÑO O DETERIORO SOBRE LOS ELEMENTOS ABIOTICOS PRESENTES EN EL PREDIO DEL PROYECTO.

DECIMO PRIMERO. - MANIFIESTA LA PROMOVENTE QUE, LLEGADO EL TIEMPO DE LA CONCLUSION DE OBRAS, DARA CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO TAL COMO LO ORDENA LA SECRETARIA Y AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION LA OBRA TODAVIA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE CONSTRUCCION.

ELIMINADO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PRSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PRSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: INMOBILIARIA COSTA DEL MAR, S.A.P.I. DE C.V.  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

**DECIMO SEGUNDO:** - MANIFIESTA LA PROMOVENTE, ESTAR EN LA MAYOR DISPOSICION DE ATENDER AL PERSONAL DE LA PROFEPA Y PRUEBA DE ELLO ES LA ATENCION QUE SE LE ESTANDO A LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION.

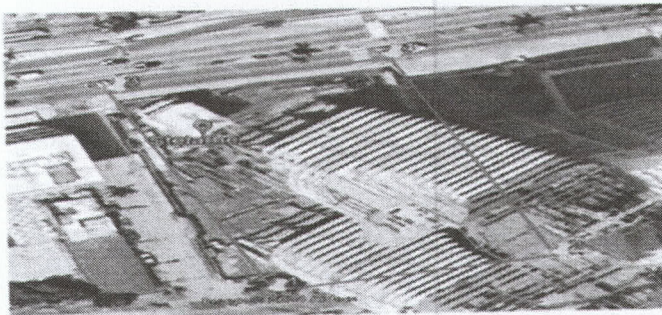
**DECIMO TERCERO:** - EL VISITADO EXHIBE EN ORIGINAL EL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN COMENTO, EN EL DOMICILIO DEL PROYECTO ASI COMO LA MANIFESTACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

**DECIMO CUARTO:** - MANIFIESTA LA PROMOVENTE QUE ENTIENDE ESTE TERMINO QUE A LA LETRA DICE QUE LA RESOLUCION PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION.

**DECIMO QUINTO:** - LA PROMOVENTE MANIFIESTA QUE LA [REDACTED] MISMA QUE RECIBIO LA PRESENTE AUTORIZACION, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

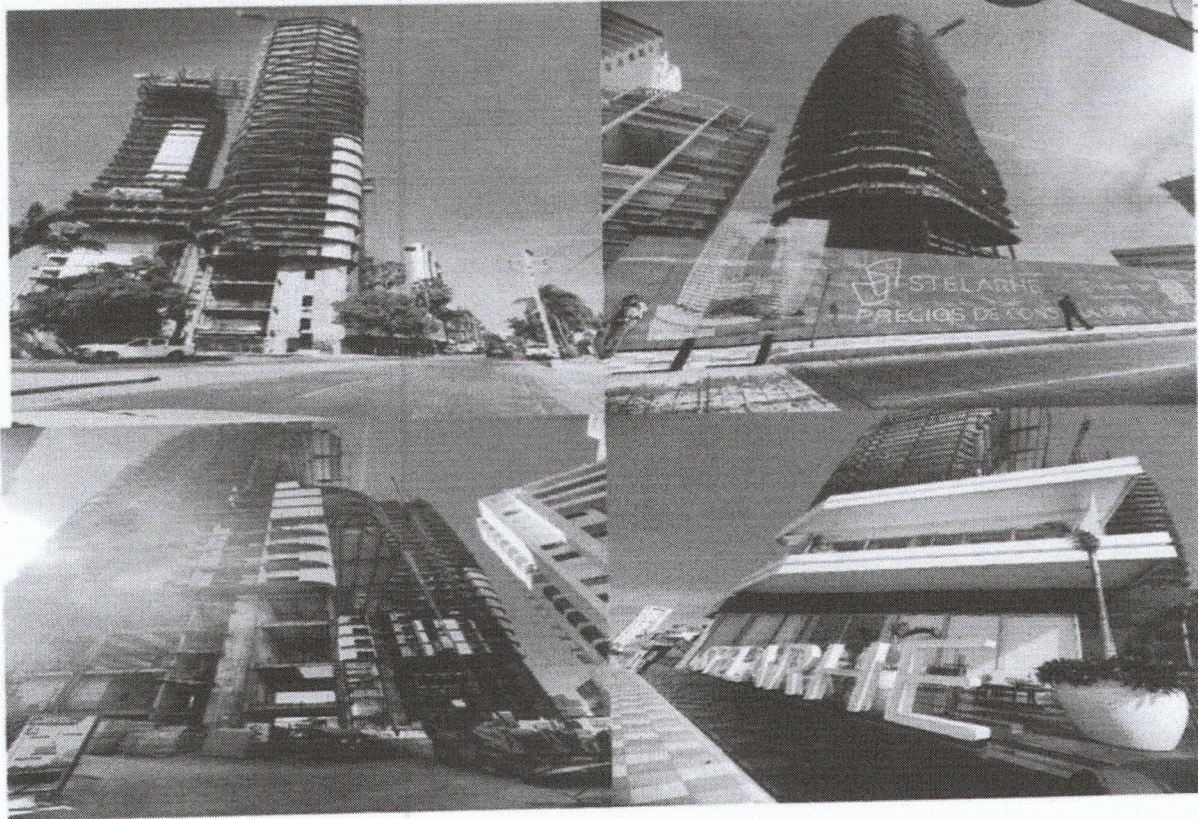
**A CONTINUACION SE CITAN LOS POLIGONOS: TOMADOS EN COORDENADAS UTM: R 130, LOS CUALES FUERON TOMADOS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN GPS MAP 78S CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84. POLIGONO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE.**

**IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO GENERAL DONDE SE ENCUENTRAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS.**



CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO GENERAL		
PUNTO	X	Y
1	354605.00	2568311.00
2	354587.00	2568362.00
3	354529.00	2568274.00
4	354512.00	2568323.00
SUPERFICIE APROXIMADA: 3,839.73 M <sup>2</sup>		

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.



Una vez concluido el recorrido por los terrenos del ecosistema costero inspeccionados, objeto de inspección, los inspectores hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

Referente a la condicionante 2 que hace referencia a los 20 niveles, manifestó el incumplimiento en el que hemos incurrido al termino 5 y condicionante 2, es que hemos rebasado el nivel 20 hasta el cual teníamos autorización. Esto motivado por recomendaciones técnicas del estructurista de la obra, el cual nos indicó posibles riesgos en las estructuras de las edificaciones en caso de no unir las dos torres, dado que el puente que las une es muy importante para fortalecer

ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prohibición Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: INMOBILIARIA COSTA DEL MAR, S.A.P.I. DE C.V.  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

la estructura metálica de contención de los edificios, dado que el puente que une los dos edificios se encuentra en el nivel 22, fue necesario avanzar hasta ese nivel sin la pretensión de continuar el avance del proyecto, si no únicamente acatando la recomendación técnica del estructurista de la obra, solo se avanzó en la estructura metálica y no en el resto de la edificación para prevenir el riesgo que pudiera ocurrir en la obra y que pudiera afectar las torres en caso de no unirlos, además de considerar esta obra urgente debido a la temporada de vientos huracanados que se presentan en la temporada de ciclones. Es decir, de acuerdo al análisis estructural, era necesario dar mayor soporte y estabilidad a la obra.

Referente a la condicionante 4 que se refiere a notificar a la semarnat acerca de las modificaciones a los proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, esta promovente informa que con fecha 06 de mayo ingreso a la semarnat una propuesta de modificación a proyectos autorizados con no. De bitácora 25DG-0029/05/23 y posteriormente con fecha 19 de febrero de 2024 se ingresó a la semarnat un aviso de desistimiento sobre la modificación mencionada anteriormente motivado a que se le harían adecuaciones al proyecto motivo por el cual, ya se tiene preparada la nueva solicitud de modificación a proyecto aprobado, misma que será ingresada en breve a la oficina de representación en semarnat Sinaloa.

Con respecto a lo citado en el término 5 se manifiesta que efectivamente existe una obra la cual no se informó a la autoridad debido a que no es una obra que este considerada dentro del proyecto, sino que es una obra temporal misma que se desmantelara cuando la obra quede concluida.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.1/3S.4/081/24-IA** de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **IA/079/24**, levantada el día seis del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

### IRREGULARIDADES:

- **IRREGULARIDAD ÚNICA.** Toda vez que al momento de la visita de inspección tras haber presentado una Resolución en Materia de Impacto Ambiental con numero de **oficio No. FD/145/2.1.1/0545/2021.-1050** de fecha 04 de agosto de 2021, expedido a favor de la empresa



2025  
Año de  
La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

inspeccionada [REDACTED] con nombre de proyecto [REDACTED]

[REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] dentro del polígono general siguiente ①.

[REDACTED] proyecto consistente en la Construcción, operación y mantenimiento de una torre de departamentos con una **altura máxima permitida de hasta 20 niveles y un total de 130 departamentos, en una superficie de 3,839.73 m<sup>2</sup> y 60.0 metros de altura**, contando con la siguiente infraestructura:

- **Sótano No.1.-** Consistente en área de estacionamiento.
- **Sótano No.2.-** Área de locales comerciales y estacionamiento.
- **Sótano No.3.-** Estacionamiento.
- **Sótano No.4.-** Estacionamiento.
- **Nivel No.1.-** Exclusivo para área de amenidades.
- **Nivel No.2 al 8.-** Será área de las torres destinadas exclusivamente para departamentos.
- **Nivel No.9.-** Área de amenidades y departamentos.
- **Nivel No. 10 al 20.-** Exclusivamente para departamentos.

Sin embargo, al momento de la verificación se le solicito el apoyo en las descripciones de las obras al *C. Arq. Fernando Zatarain Guerrero*, coordinador de la obra, quien comento que el proyecto lleva un avance general del 47% y que dicho proyecto pretende ser de 33 niveles con un total de 202 departamentos y de acuerdo a lo observado se describen los siguientes obras:

### **CIMENTACION:**

La construcción de la torre se encuentra asentada sobre 104 pilotes que van desde los 20.0 a los 30 metros de profundidad, la base del edificio se encuentra sobre los pilotes de 30.0 metros de profundidad y el área de estacionamiento se encuentra sobre los pilotes instalados a 20.0 metros de profundidad.

### **SOTANOS:**

Al momento de la visita de inspección se observan 3 niveles de sótanos, los cuales fueron elaborados con estructura metálica, capas de compresión (lozas de concreto armado), el techo se encuentra forrado de un material denominado block hebel y el piso de cada techo está elaborado con lamina steeldeck y concreto, las escalas de emergencia son de estructura metálica.

- **Sótano No.1.-** Consistirá en área de estacionamiento, escalas de emergencia y 4 módulos de elevadores con 3 elevadores cada uno dando un total de 12 elevadores.

ELIMINADO SESENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





25

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

- **Sótano No.2.-** Consistirá en área de estacionamiento, escaleras de emergencia, 6 locales comerciales y 4 módulos de elevadores con 3 elevadores cada uno dando un total de 12 elevadores.
- **Sótano No.3.-** Consistirá en área de estacionamiento, escaleras de emergencia y 4 módulos de elevadores con 3 elevadores cada uno dando un total de 12 elevadores.

### **NIVEL DE DEPARTAMENTOS Y AREA DE AMENIDADES:**

Al momento de la visita de inspección se observa que del nivel No. 1 al 19 ya se encuentran contruidos en obra negra, del nivel 20 al 23 se tiene estructura metálica terminada y del nivel 24 al 27 solamente se ha instalado las columnas.

Los departamentos son contruidos en los muros perimetrales con block hebel y la distribución del interior del departamento es elaborada de tablaroca, cada departamento contara con 2 habitaciones con su respectivo baño, área de sala, comedor, cocina, cuarto de lavado y un medio baño.

- **Nivel No.1.-** Consta de 2 departamentos, gimnasio, alberca, asoleaderos, área de camastros y cancha de tenis.
- **Nivel No.2 al 8.-** Exclusivamente para departamentos.
- **Nivel No.9.-** Consistente exclusivamente en área de amenidades.
- **Nivel No.10 al 25.-** Exclusivamente para departamentos.
- **Nivel No-26.-** Exclusivo para área de amenidades.
- **Nivel No.27.-** Exclusivo para área de departamentos.

### **PUENTES:**

2 puentes para unión de las dos torres, el primer puente abarca niveles 6,8 y 9 y el segundo puente abarca el nivel 22, 23 y 24.

### **CASETA DE VENTAS:**

Una construcción de dos niveles, la planta baja se utiliza como oficina y la planta alta es un departamento de exhibición, la construcción está elaborada de estructura metálica, capas de compresión de concreto y muros perimetrales de muretech, la cual ocupa una superficie aproximada de 148.0 m<sup>2</sup>.

Existiendo una modificación en el proyecto, encontrándose obras adicionales a las descritas en el considerando 4, ya que el considerando 5 hace referencia a la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Por lo que al momento de la visita de inspección se aprecian las siguientes modificaciones al proyecto:**



2025  
Año de La Mujer



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionador: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No. PFFPA/SI./SS.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

- **Se eliminó el cuarto sótano del proyecto que era destinado como estacionamiento y lo modificaron como Nivel 1, el cual constara de 2 departamentos y área de amenidades (gimnasio, alberca, asoleaderas, área de camastros y cancha de tenis).**
- **El proyecto tiene autorizados solamente 2 niveles de 130 departamentos y al momento de la visita de inspección, la obra en construcción va en el nivel 27, encontrándose un excedente de 7 niveles y se tiene contemplado llegar al nivel 33 y un total de 202 departamentos.**
- **Nivel 26, será exclusivamente de amenidades.**
- **Un puente para unión de las torres, el cual abarca el nivel 22, 23 y 24.**
- **Caseta de ventas. - una construcción de dos niveles, la planta baja se utiliza como oficina y la planta alta es un departamento de exhibición, la construcción está elaborada de estructura metálica, capas de compresión de concreto y muros perimetrales de muretech, la cual ocupa una superficie aproximada de 148.0 m<sup>2</sup>**

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28 fracciones IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED] numerales que a la letra disponen:

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**

**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

### **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**Q)** Desarrollos Inmobiliarios que afecten los Ecosistemas Costeros:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de...

**IV.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

de Inspección número **IA/079/24** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este en este procedimiento.

**- Que obra agregado al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:**

ELIMINADO VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Escritura Publica número 30,138 Volumen XCII, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciseis, de Protocolo a cargo del Notario Público No. 147, el Lic. Jose Manuel Magallon Osuna, con Residencia en la Ciudad y municipio de Mazatlan, Estado de Sinaloa, que contiene la consignacion de un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administracion etc, otorgado por la empresa denominada [REDACTED], a favor de la [REDACTED]

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ELIMINADO DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso **1.-**, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Apoderado Legal de la [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a la [REDACTED] como ciudadana mexicana, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días trece y diecinueve del mes de febrero de dos mil veinticinco, la C. Maria del Carmen Castellon



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



209

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Palacios, en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos recursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/079/24 de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número [REDACTED]

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

**IA/079/24** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la empresa inspeccionada no demostró ante esta autoridad el contar con a debida Modificación a Proyecto Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades las cuales consisten en las modificaciones al proyecto autorizado: Se eliminó el cuarto sótano del proyecto que era destinado como estacionamiento y lo modificaron como Nivel 1, el cual constara de 2 departamentos y área de amenidades (gimnasio, alberca, asoleaderas, área de camastros y cancha de tenis), El proyecto tiene autorizados solamente 2 niveles de 130 departamentos y al momento de la visita de inspección, la obra en construcción va en el nivel 27, encontrándose un excedente de 7 niveles y se tiene contemplado llegar al nivel 33 y un total de 202 departamentos, Nivel 26, será exclusivamente de amenidades, Un puente para unión de las torres, el cual abarca el nivel 22, 23 y 24., Caseta de ventas. - una construcción de dos niveles, la planta baja se utiliza como oficina y la planta alta es un departamento de exhibición, la construcción está elaborada de estructura metálica, capas de compresión de concreto y muros perimetrales de muretech, la cual ocupa una superficie aproximada de 148.0 m<sup>2</sup>. Todo lo anterior sin contar con la debida Modificación a Proyecto Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracciones IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:  
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:



2025  
Año de  
La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

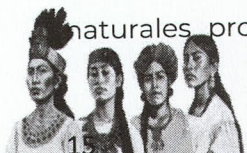
**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa** es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos



2025  
Año de La Mujer



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa denominada [REDACTED] **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Haciéndole saber a la empresa denominada [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción,** considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la **Modificación a Autorización en Materia de Impacto Ambiental** correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/079/24** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro. C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



259

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Modificación a Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 011/2025 IA**, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco y notificado en fecha once del mismo mes y año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48. www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias

que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:**

Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos

se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED]

una multa de **\$201,389.20 (SON: DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **1,780** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (Son: ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



261

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/35.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$113.14 (Son: ciento tres pesos 14/100 m.n.)**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

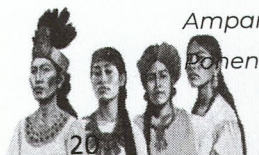
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.



2025  
Año de  
La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro. C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48. www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**IX.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [Redacted] llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

**1.- La persona moral denominada [Redacted] deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, haber tramitado y obtenido el oficio de Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental oficio número DF/145/2.1.1/0545/2021-1050 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, expedido a favor de la [Redacted] como representante legal de la empresa [Redacted] respecto del proyecto [Redacted] [Redacted] "El Mirador del Sinaloa", con ubicación en [Redacted].**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUARENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN



ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:

**En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:**

### RESUELVE

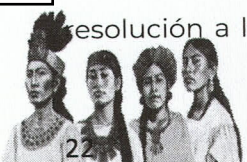
**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el **monto total** de **\$201,389.20 (SON: DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1,780** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (Son: ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$113.14 (Son: ciento tres pesos 14/100 m.n.)**

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] **S.A.P.I. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de La Mujer



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



264

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la empresa denominada [REDACTED], y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación**

**Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán,**

Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.

2025

Año de Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248 Pte. Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa

Multa: \$201,389.20/100 MXN

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



23

La Mujer



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



265

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024

Resolución No. PFFPA/31.1/3S.4/00063-2024-026

"2025, Año de La Mujer Indígena"

**SEPTIMO.-** Dígasele a la empresa denominada [Redacted] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted] en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [Redacted] original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

BIOL'PLLR/L'BVML/L'JHGS.  
[Signature]  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.  
Revisión Jurídica  
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva Subdelegada Jurídica.



2025  
Año de La Mujer